narse la cancelación de las cargas posteriores a la certificación, según preceptúa la regla decimoséptima, «incluso las que se hubieren verificado después de expedida la certificación prevenida en la regla cuarta»; que no puede subsanarse el imperativo de la consignación ordenada mandando traer a los autos una nueva certificación antes de dictarse el auto aprobatorio del remate, ya que hasta que se produce la entrada en el Registro de aquélla y cambia, en consecuencia, la titularidad del propietario de la finca, pueden tener acceso y ser objeto de inscripción, en sendo extenso, derechos u obligaciones adquiridos por terceros del anterior titular registral, o asumidas por éste; que en el auto se ordena consignar el exceso entre el precio del remate y el capital, intereses y costas garantizados por las hipotecas ejecutadas, y, si bien no se expresa literalmente a disposición de los acreedores posteriores, se infiere, sin lugar a dudas, que fué ordenada la consignación con este fin, ya que, según consta testimoniado, la consignación se hizo a favor de aquéllos, expresándose así literalmente, y, por otra parte, que el fundamento de la nota registral denegatoria no es el mismo del informe del Registrador, a quien no competía otra cosa que examinar si se había depositado aquel sobrante a nombre de los acreedores posteriores; que en el auto referido se cumplió con el tenor literal del artículo 131 de la Ley, regla decimoséptima, teniendo el propietario de la finca derecho de reclamar el sobrante, una vez inscrita la adjudicación, ante el Juzgado competente, probando debidamente no haberse inscrito en el Registro, con posterioridad a los gravámenes ejecutados, carga alguna;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, en virtud de lo dispuesto en la regla decimoséptima del artículo 131 de la Ley, y con argumentos semejantes a los expuestos por el recurrente y el Juez de Primera Instancia:

Vistos los artículos 66, 129 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 99, 112 a 131, 225 a 233 del Reglamento para su ejecución. y las Resoluciones de este Centro de 6 de junio de 1933, 6 de febrero y 27 de junio de 1953;

Considerando que, tramitado un procedimiento judicial sumario conforme al artículo 131 de la Ley Hipotecaria, la cuestión a resolver en este expediente consiste en dilucidar si cuando la certificación expedida a tenor de la regla cuarta expresa como único titular de derechos reales o anotaciones anteriores al actor, el Juez debe ordenar que, una vez satisfechos la obligación principal, los intereses, costas y gastos se deposite el exceso del precio del remate «a disposición de los acreedores posteriores», según literalmente prescribe la regla deciméptima del expresado artículo, o si, por el contrario, deberá ser consignada a favor del propietario del inmueble hipotecado;

Considerando que del examen de las reglas cuarta y quinta del articulo 131 de la Ley Hipotecaria se deduce con claridad que el legislador pretende dar a conocer a los titulares del inmueble y de los derechos reales posteriores a la hipoteca de cuya ejecución se trata la existencia del procedimiento, facultándoles para poder subrogarse en el lugar del actor mediante el pago de las cantidades reclamadas; que, mediante nota marginal, se hará constar haber expedido la certificación prevenida en dicha regla cuarta, lo cual, según la doctrina de este Centro directivo, no implica un cierre registral, sino que más bien opera como una condición resolutoria, cuyo juego determinará la cancelación de todos los asientos practicados con posterioridad al de hipoteca que sea base del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 233 del Reglamento Hipotecario;

Considerando que el Juez, al disponer la consignación del sobrante del precio del remate en un establecimiento idóneo a favor de los acreedores posteriores, una vez satisfechos los pagos legitimos, cumplió lo dispuesto en la regla decimoséptima del citado artículo 131 de la Ley sustantiva, porque tal medida no desconoce el derecho del propietario al resto del precio del remate una vez acreditada la inexistencia de dichos acreedores;

Considerando que los Registradores de la Propiedad calificarán los documentos judiciales atendidos la naturaleza del procedimiento, la competencia del órgano jurisdiccional y la congruencia del mandato, pero no podrán revisar el fundamento de tales resoluciones, porque ello supondria invadir la esfera privativa de atribuciones de otros funcionarios,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. múchos años

Madrid, 27 de noviembre de 1961.-El Director general, José Alonso

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 1 de diciembre de 1961 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a varios reclusos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los Corrigendos de la Penitenciaria Militar de La Mola (Mahón): Miguel Saavedra Durán, Narciso Ruedas Vivas, Antonio Orroño Menchaca y Miguel Núñez Morales.

Madrid, 1 de diciembre de 1961.

BARROSO

RESOLUCION de la Escuela Politécnica del Ejército por la que se anuncia subasta para la adquisición de mobiliario, menaje comedor, cocina y enseres varios de la nueva Residencia de Oficiales-Alumnos.

Autorizado por la superioridad se celebre subasta pública en los locales de esta Escuela, calle Carbonero y Sol, número 3, a las diez horas del día 25 de enero próximo, ante la Junta reglamentaria, para la adquisición de mobiliario, menaje comedor, cocina y enseres varios de la nueva Residencia de Oficiales-Alumnos, durante media hora la Junta admitirá ofertas que deberán presentarse en papel timbrado de la clase 16 (tarifa 60), en sobre cerrado y lacrado.

La relación del material, pliego de condiciones técnicas y legales y modelo de proposición estarán en la Jefatura del Detall los dias laborables, desde las nueve a las trece horas, para que puedan ser examinados detenidamente por los ofertantes.

Los anuncios de esta subasta serán a prorrateo entre los

adjudicatarios.

Madrid, 30 de diciembre de 1961.—El Teniente Coronel Jefe del Detall.-6.

MINISTERIO DE MARINA

RESOLUCION de la Junta de Subastas del Arsenal de Cartagena por la que se anuncia subasta para la venta de varias clasificaciones.

Se hace público para general conocimiento que a partir de las doce horas del día 24 de enero de 1932 tendrá lugar en el Ramo de Armamentos de este Arsanal, la venta en pública subasta de las siguientes clasificaciones:

Clasificación número 220: 56 tubos sección especial, acero inoxidable para calentadores aire; un tractor marca «Fordeson»; un compresor cámara frigorifica; un motor eléctrico p/idem y refrigerador p/idem; dos bombas de mano para achique y CI «Dawton»; un armario frigorifico. Pesctas 11.040

Clasificación número 221: 50.000 kilos chatarra de hierro procedentes de obras realizadas a la marina por la Empresa' Nacional «Bazán», a dos pesetas kilo, pesetas 100.000.

Clasificación número 222: Un motor Diesel de seis cilindros; seis porta-inyectores combustible; seis chamaceras; seis piezas conexión C/ para sacar diagramas: 18 varillas maniobra válvulas; cuatro trozos transmisión bombas combustible; seis engrasadores; un enfriador de accite; dos botellas aire para arranque; una chumacera de empuje; un embrague completo; una bocina; un eje de cola; una eje intermedio; una hélice; dos tubos colectores admisión y tres bombas combustible dobles. Pesetas 42.100

Las proposiciones deberán presentarse en la forma y tiempo establecidos en el plizgo de condiciones que se encuentra de manifiesto en las Comandancias de Marina de Barcelona, Valencia y Cartagena, y en la Secretaría de esta Junta, sita en la Habilitación de los Servicios Militares y Fuerzas Sutiles de este Arsenal.

El material podrá examinarse desde la publicación de este anuncio.

Arsenal de Cartagena. 22 de diciembre de 1961.-El Presidente, José Ramírez Martinez.-5.552.